



NORMAS LEGALES

Director: Manuel Jesús Orbezo

<http://www.editoraperu.com.pe>

"AÑO DE LA LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA FAMILIAR"

Lima, lunes 31 de julio de 2000

AÑO XVIII - N° 7343

Pág. 191095

CONGRESO DE LA REPUBLICA

LEY N° 27335

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE MODIFICA DIVERSOS ARTÍCULOS DEL CÓDIGO TRIBUTARIO Y EXTINGUE SANCIONES TRIBUTARIAS

Artículo 1°.- Norma general

Cuando la presente Ley haga referencia al Código Tributario, se entiende referido a su Texto Único Ordenado (TUO) aprobado por Decreto Supremo N° 135-99-EF.

TÍTULO I

MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO

Artículo 2°.- Adición de último párrafo a la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario

Incorpórase como último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar del Código Tributario el texto siguiente:

"Norma IV.- Principio de legalidad - Reserva de la ley

(...)

En los casos en que la Administración Tributaria se encuentra facultada para actuar discrecionalmente operará por la decisión administrativa que considere más conveniente para el interés público, dentro del marco que establece la ley."

Artículo 3°.- Sustitución del tercer párrafo y adición del cuarto párrafo al Artículo 16° del Código Tributario

Sustitúyase el tercer párrafo e incorpórase como cuarto párrafo del Artículo 16° del Código Tributario, los textos siguientes:

"Artículo 16°.- Representantes - responsables solidarios

(...)

Se considera que existe dolo, negligencia grave o abuso de facultades, salvo prueba en contrario, cuando el deudor tributario:

1. No lleva contabilidad o lleva dos o más juegos de libros o registros para una misma contabilidad, con distintos asientos.

A tal efecto, se entiende que el deudor no lleva contabilidad cuando los libros o registros a que se encuentra obligado a llevar no son exhibidos o presentados a requerimiento de la Administración Tributaria dentro de un plazo máximo de 10 (diez) días hábiles, por causas imputables al deudor tributario.

2. Tenga la condición de no habido de acuerdo a las normas que se establezcan mediante decreto supremo.

En todos los demás casos, corresponde a la Administración Tributaria probar la existencia de dolo, negligencia grave o abuso de facultades."

Artículo 4°.- Sustitución del primer y segundo párrafos del Artículo 33° del Código Tributario

Sustitúyase el primer y segundo párrafos del Artículo 33° del Código Tributario por los textos siguientes:

"Artículo 33°.- Interés moratorio

El monto del tributo no pagado dentro de los plazos indicados en el Artículo 29° devengará un interés equivalente a la Tasa de Interés Moratorio (TIM), la cual no podrá exceder del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa del mercado promedio mensual en moneda nacional (TAMN) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

Tratándose de deudas en moneda extranjera, la TIM no podrá exceder a un dozavo del 10% (diez por ciento) por encima de la tasa activa anual para las operaciones en moneda extranjera (TAMEX) que publique la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes anterior.

(...)"

Artículo 5°.- Sustitución del primer y cuarto párrafos del Artículo 38° del Código Tributario

Sustitúyase el primer y cuarto párrafos del Artículo 38° del Código Tributario por los textos siguientes:

"Artículo 38°.- Devolución de pagos indebidos o en exceso

Las devoluciones de pagos realizados indebidamente o en exceso se efectuarán en moneda nacional agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TI-PMN) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, en el período comprendido entre la fecha de pago y la fecha en que se ponga a disposición del solicitante la devolución respectiva.

(...)

Tratándose de pagos en moneda extranjera realizados indebidamente o en exceso, las devoluciones se efectuarán en la misma moneda agregándoles un interés fijado por la Administración Tributaria, el cual no podrá ser inferior a la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera (TIPMEX) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del año anterior, multiplicado por un factor de 1,20, teniendo en cuenta lo dispuesto en los párrafos anteriores."

Artículo 6°.- Sustitución del Artículo 40° del Código Tributario

Sustitúyase el Artículo 40° del Código Tributario por el texto siguiente:

“Artículo 40°.- Compensación

La deuda tributaria podrá compensarse total o parcialmente con los créditos por tributos, sanciones, intereses y otros conceptos pagados en exceso o indebidamente, que correspondan a períodos no prescritos, que sean administrados por el mismo órgano administrador y cuya recaudación constituya ingreso de una misma entidad. A tal efecto, la compensación podrá realizarse en cualquiera de las siguientes formas:

1. Compensación automática, únicamente en los casos establecidos expresamente por ley.

2. Compensación de oficio por la Administración Tributaria, si durante una verificación y/o fiscalización determina una deuda tributaria pendiente de pago y la existencia de los créditos a que se refiere el presente artículo. En tales casos, la imputación se efectuará de conformidad con el Artículo 31°.

3. Compensación a solicitud de parte, la que deberá ser efectuada por la Administración Tributaria, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas legales vigentes.

La compensación señalada en los numerales 2) y 3) del párrafo precedente surtirá efecto en la fecha en que la deuda tributaria y los créditos a que se refiere el primer párrafo del presente artículo comenzaron a coexistir y hasta el agotamiento de estos últimos.”

Artículo 7°.- Adición del inciso e) al Artículo 46° del Código Tributario

Incorpórase como inciso e) del Artículo 46° del Código Tributario el texto siguiente:

“Artículo 46°.- Suspensión de la prescripción

(...)

e) Durante el plazo en que se encuentre vigente el aplazamiento y/o fraccionamiento de la deuda tributaria.”

Artículo 8°.- Sustitución del primer párrafo del Artículo 62° del Código Tributario

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 62° del Código Tributario por el texto siguiente:

“Artículo 62°.- Facultad de fiscalización

La facultad de fiscalización de la Administración Tributaria se ejerce en forma discrecional, de acuerdo a lo establecido en el último párrafo de la Norma IV del Título Preliminar.

(...)

Artículo 9°.- Sustitución del numeral 4) del segundo párrafo del Artículo 62° del Código Tributario

Sustitúyase el numeral 4) del segundo párrafo del Artículo 62° del Código Tributario por el texto siguiente:

“Artículo 62°.- Facultad de fiscalización

(...)

4. Solicitar la comparecencia de los deudores tributarios o terceros para que proporcionen la información que se estime necesaria, otorgando un plazo no menor de 5 (cinco) días hábiles, más el término de la distancia de ser el caso. Las manifestaciones obtenidas en virtud de la citada facultad deberán ser valoradas por los órganos competentes en los procedimientos tributarios.

(...)

Artículo 10°.- Sustitución del cuarto párrafo del Artículo 88° del Código Tributario

Sustitúyase el cuarto párrafo del Artículo 88° del Código Tributario por el texto siguiente:

“Artículo 88°.- La declaración tributaria

(...)

La declaración referida a la determinación de la obligación tributaria podrá ser sustituida dentro del plazo de presentación de la misma. Vencido éste, podrá presentarse una declaración rectificatoria, la misma que surtirá efecto con su presentación siempre que determine igual o mayor obligación. En caso contrario, surtirá efecto si en un plazo de 60 (sesenta) días hábiles siguientes a la presentación de la declaración rectificatoria, la Administración no emitiera pronunciamiento sobre la veracidad y exactitud de los datos contenidos en dicha declaración rectificatoria, sin perjuicio del derecho de la Administración de efectuar la verificación o fiscalización posterior que corresponda en ejercicio de sus atribuciones.”

Artículo 11°.- Sustitución del inciso e) del primer párrafo y los dos últimos párrafos del Artículo 115° del Código Tributario

Sustitúyase el inciso e) del primer párrafo, segundo y tercer párrafos del Artículo 115° del Código Tributario por los textos siguientes:

“Artículo 115°.- Deuda exigible en cobranza coactiva

(...)

e) Las costas y los gastos en que la Administración hubiera incurrido, tanto en el procedimiento de cobranza coactiva, como en la aplicación de sanciones no pecuniarias de conformidad con las normas vigentes.

Para el cobro de las costas se requiere que éstas se encuentren fijadas en el Arancel de Costas del Procedimiento de Cobranza Coactiva que se apruebe mediante resolución de la Administración Tributaria; mientras que para el cobro de los gastos se requiere que éstos se encuentren sustentados con la documentación correspondiente. Cualquier pago indebido o en exceso de ambos conceptos será devuelto por la Administración Tributaria.”

Artículo 12°.- Sustitución del primer párrafo del Artículo 125° del Código Tributario

Sustitúyase el primer párrafo del Artículo 125° del Código Tributario por el texto siguiente:

“Artículo 125°.- Medios probatorios

Los únicos medios probatorios que pueden actuarse en el Procedimiento Contencioso-Tributario son los documentos, la pericia y la inspección del órgano encargado de resolver, los cuales serán valorados por dicho órgano, conjuntamente con las manifestaciones obtenidas durante la verificación y/o fiscalización efectuada por la Administración Tributaria.

(...)

Artículo 13°.- Sustitución del segundo párrafo del Artículo 137° del Código Tributario

Sustitúyase el segundo párrafo del Artículo 137° del Código Tributario por el texto siguiente:

“Artículo 137°.- Requisitos de admisibilidad

(...)

Cuando las Resoluciones de Determinación y de Multa se reclamen vencido el mencionado término, deberá acreditarse el pago de la totalidad de la deuda tributaria que se reclama, actualizada hasta la fecha de pago, o presentar carta fianza bancaria o financiera por el monto de la deuda actualizada hasta por 6 (seis) meses posteriores a la fecha de la interposición de la reclamación, con una vigencia de 6 (seis) meses, debiendo renovarse por períodos similares dentro del plazo que señale la Administración. En caso de que la Administración declare improcedente o procedente en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el mismo monto, plazos y períodos



señalados precedentemente. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administración Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio.
(...)"

Artículo 14°.- Sustitución del Artículo 138° del Código Tributario

Sustitúyase el Artículo 138° del Código Tributario por el texto siguiente:

"Artículo 138°.- Reclamación contra resolución ficta denegatoria de devolución"

La reclamación contra la resolución ficta denegatoria de devolución podrá interponerse vencido el plazo de 45 (cuarenta y cinco) días hábiles a que se refiere el segundo párrafo del Artículo 163°."

Artículo 15°.- Adición de segundo y tercer párrafos al Artículo 141° del Código Tributario

Incorpórase como segundo y tercer párrafos del Artículo 141° del Código Tributario los textos siguientes:

"Artículo 141°.- Medios probatorios extemporáneos

(...)

En caso de que la Administración declare improcedente o procedente en parte la reclamación y el deudor tributario apele dicha resolución, éste deberá mantener la vigencia de la carta fianza durante la etapa de la apelación por el mismo monto, plazos y períodos señalados en el Artículo 137°. La carta fianza será ejecutada si el Tribunal Fiscal confirma o revoca en parte la resolución apelada, o si ésta no hubiese sido renovada de acuerdo a las condiciones señaladas por la Administra-

ción Tributaria. Si existiera algún saldo a favor del deudor tributario, como consecuencia de la ejecución de la carta fianza, será devuelto de oficio.

Las condiciones de la carta fianza, así como el procedimiento para su presentación, serán establecidas por la Administración Tributaria mediante Resolución de Superintendencia, o norma de rango similar."

Artículo 16°.- Adición de tercer y cuarto párrafos al Artículo 166° del Código Tributario

Adiciónase como tercer y cuarto párrafos del Artículo 166° del Código Tributario los textos siguientes:

"Artículo 166°.- Facultad sancionatoria

(...)

Para efecto de graduar las sanciones, la Administración Tributaria se encuentra facultada para fijar, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, los parámetros o criterios que correspondan, así como para determinar tramos menores al monto de la sanción establecida en las normas respectivas.

La Administración Tributaria, mediante Resolución de Superintendencia o norma de rango similar, deberá establecer los casos en que se aplicará la sanción de internamiento temporal de vehículo o la sanción de multa, la sanción de cierre o la sanción de comiso, así como los casos en que se aplicará la sanción de comiso o la sanción de multa."

Artículo 17°.- Sustitución del numeral 6) del Artículo 173° del Código Tributario

Sustitúyase el numeral 6) del Artículo 173° del Código Tributario por el siguiente texto:

"Artículo 173°.- Infracciones relacionadas con la obligación de inscribirse o acreditar la inscripción en los registros de la administración

(...)

COLOCAR

AVISO

UNIVERSIDAD DE LIMA

6) No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.”

Artículo 18°.- Sustitución del numeral 1) del Artículo 175° del Código Tributario

Sustitúyase el numeral 1) del Artículo 175° del Código Tributario por el texto siguiente:

“Artículo 175°.- Infracciones relacionadas con la obligación de llevar libros y registros

(...)

1) Omitir llevar los libros de contabilidad, u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; o llevarlos sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.

(...)”

Artículo 19°.- Sustitución de los numerales 4), 5) y 6) del Artículo 176° del Código Tributario

Sustitúyase los numerales 4), 5) y 6) del Artículo 176° del Código Tributario por los textos siguientes:

“Artículo 176°.- Infracciones relacionadas con la obligación de presentar declaraciones y comunicaciones

(...)

4) Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conformes con la realidad.

5) Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.

6) Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma, lugares u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.”

Artículo 20°.- Derogación del numeral 3) del Artículo 177° del Código Tributario

Derógase el numeral 3) del Artículo 177° del Código Tributario.

Artículo 21°.- Sustitución del sexto párrafo del Artículo 182° del Código Tributario

Sustitúyase el sexto párrafo del Artículo 182° del Código Tributario por el texto siguiente:

“Artículo 182°.- Sanción de internamiento temporal de vehículos

(...)

Previo pago de los gastos a que se refiere el segundo párrafo del presente artículo, el infractor sólo podrá retirar su vehículo de cumplirse alguno de los siguientes supuestos:

a) Al vencimiento del plazo que corresponda a la sanción.

b) Mediante escrito solicitando la sustitución de la sanción aplicada, por una multa equivalente a 10 UITs, y se efectúe el pago de la misma. La Administración Tributaria deberá graduar dicha multa, cuando corresponda, aplicando los criterios respectivos, en virtud de la facultad a que se refiere el Artículo 166°.

(...)”

Artículo 22°.- Sustitución del segundo párrafo del inciso a) del Artículo 183° del Código Tributario

Sustitúyase el segundo párrafo del inciso a) del Artículo 183° del Código Tributario, por el siguiente texto:

“Artículo 183°.- Sanción de cierre temporal

(...)

La multa será equivalente al 5% (cinco por ciento) del mayor importe de los ingresos netos mensuales

del contribuyente obtenidos durante los últimos 12 (doce) meses anteriores a aquél en que se cometió la infracción o, cuando no sea posible establecer la fecha de comisión de la infracción, durante los últimos 12 (doce) meses anteriores a la fecha en que la Administración detectó la infracción, sin que en ningún caso la multa exceda de las 50 (cincuenta) UITs. Para efectos de la comparación de los ingresos netos mensuales, así como para determinar el monto de la multa, se actualizará cada uno de los ingresos netos mensuales de acuerdo a la variación del Índice de Precios al Consumidor de Lima Metropolitana desde el mes que se toma como referencia hasta el mes anterior en que se cometió o fue detectada la infracción.

(...)”

Artículo 23°.- Sustitución del tercer párrafo del Artículo 192° del Código Tributario

Sustitúyase el tercer párrafo del Artículo 192° del Código Tributario por el siguiente texto:

“Artículo 192°.- Facultad discrecional para denunciar delitos tributarios

(...)

La Administración Tributaria, de constatar hechos que presumiblemente constituyan delito tributario o estén encaminados a este propósito, tiene la facultad discrecional de formular denuncia penal ante el Ministerio Público, sin que sea requisito previo la culminación de la fiscalización o verificación, tramitándose en forma paralela los procedimientos penal y administrativo, y a constituirse en parte civil en el proceso respectivo. En tal supuesto, de ser el caso, emitirá las Resoluciones de Determinación, Resoluciones de Multa u Órdenes de Pago que correspondan, como consecuencia de la verificación o fiscalización, en un plazo que no exceda de 30 (treinta) días de la fecha de notificación del Auto de Apertura de Instrucción a la Administración Tributaria. En caso de incumplimiento el Juez Penal podrá disponer la suspensión del procedimiento penal, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiera lugar.

(...)”

Artículo 24°.- Nuevas tablas de infracciones y sanciones tributarias

Apruébanse las nuevas Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias que, como anexo, forman parte de la presente Ley y que, de conformidad con el Artículo 180° del Código Tributario, formarán parte de su texto.

TÍTULO II

EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES DE CIERRE

Artículo 25°.- Extinción de las sanciones de cierre de local

25.1 Quedan extinguidas todas las sanciones pendientes de aplicación originadas en infracciones tributarias, cometidas hasta el día anterior a la fecha de publicación de la presente Ley, y que sean susceptibles de sancionarse con cierre temporal de local u oficina de profesionales independientes, de conformidad con las Tablas anexas al Código Tributario.

25.2 Lo dispuesto en el párrafo precedente será de aplicación inclusive a las sanciones que hubieran sustituido a la sanción de cierre temporal mencionada.

25.3 Tratándose de la infracción tipificada en el numeral 1) del Artículo 176° del Código Tributario, sólo se extinguirá la sanción de cierre temporal, mas no la multa correspondiente.



Artículo 26°.- Acciones a cargo de la SUNAT

Respecto de las infracciones tributarias que se incluyen dentro de los alcances del artículo precedente, la SUNAT, cuando corresponda:

1. Dejará sin efecto las resoluciones cualquiera sea el estado en que se encuentren.
2. Declarará la procedencia de oficio de las reclamaciones que se encontraran en trámite.
3. Suspenderá de oficio cualquier acción de cobranza o procedimiento de cierre que se encuentre pendiente de aplicación.
Lo señalado en el presente numeral también será de aplicación tratándose de resoluciones respecto de las cuales ya exista pronunciamiento de la Administración Tributaria, del Tribunal Fiscal o del Poder Judicial.

4. Dejará sin efecto las actas probatorias que se hubieran emitido como consecuencia de la detección de las infracciones a que se refiere el Artículo 25° de la presente Ley.

Artículo 27°.- Acciones a cargo del Tribunal Fiscal y del Poder Judicial

27.1 El Tribunal Fiscal declarará la procedencia de oficio de los recursos de apelación que se encontraran en trámite respecto de las infracciones tributarias a que se refiere el Artículo 25° de la presente Ley.

27.2 Tratándose de demandas contencioso-administrativas en trámite, el Poder Judicial, de oficio o a solicitud de parte, devolverá los actuados a la Administración Tributaria, a fin de que proceda de acuerdo con lo previsto en el numeral 3) del artículo precedente.

COLOCAR

AVISO

**CONTRALORIA
GENERAL**

Artículo 28°.- Improcedencia de devolución

No procederá la devolución ni la compensación de los pagos efectuados como consecuencia de las infracciones referidas en el Artículo 25° de la presente Ley, que se hubieran realizado con anterioridad a su vigencia.

TÍTULO III**EXTINCIÓN DE LAS SANCIONES DE MULTAS APLICADAS EN LUGAR DEL COMISO****Artículo 29°.- Extinción de las sanciones de multa**

29.1 Quedan extinguidas todas las multas pendientes de pago, aun cuando la resolución respectiva no haya sido emitida por las infracciones tributarias cometidas hasta el día anterior a la fecha de publicación de la presente Ley, que hayan sido aplicadas de conformidad con la Nota 3 de las Tablas anexas al Código Tributario.

29.2 Los Artículos 26°, 27° y 28° del presente dispositivo son de aplicación a lo dispuesto en el párrafo precedente.

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS**Primera.- Devolución de pagos indebidos o en exceso**

Precísase que para efecto de la devolución de pagos indebidos o en exceso a que se refiere el Artículo 38° del Código Tributario, así como para la actualización de las multas establecidas en su Artículo 181°, el procedimiento para el cálculo de los intereses incluye la capitalización dispuesta en el inciso b) del Artículo 33° del citado Código.

Segunda.- Compensación del Impuesto de Promoción Municipal (IPM)

El requisito para la procedencia de la compensación previsto en el Artículo 40° del Código Tributario modificado por la presente Ley, respecto a que la recaudación constituya ingreso de una misma entidad, no es de aplicación para el Impuesto de Promoción Municipal (IPM) a que se refiere el Artículo 76° de la Ley de Tributación Municipal aprobada por Decreto Legislativo N° 776.

Tercera.- Manifestaciones obtenidas en los procedimientos de fiscalización

Las modificaciones introducidas en el numeral 4) del Artículo 62° y en el Artículo 125° del Código Tributario son de aplicación inmediata incluso a los procesos en trámite.

Cuarta.- Solicitudes de devolución pendientes de resolución

Lo dispuesto en el Artículo 138° del Código Tributario, modificado por la presente Ley, será de aplicación incluso a las solicitudes de devolución que se encuentren pendientes de resolución a la fecha de vigencia del presente dispositivo.

Quinta.- Cancelación o afianzamiento de la deuda tributaria para admitir medios probatorios extemporáneos

Precísase que para efectos de la admisión de pruebas presentadas en forma extemporánea, a que se refiere el Artículo 141° del Código Tributario, se requiere únicamente la cancelación o afianzamiento del monto de la deuda actualizada vinculada a dichas pruebas.

Sexta.- Ejecución de cartas fianzas u otras garantías

Precísase que en los supuestos en los cuales se hubieran otorgado cartas fianzas u otras garantías a favor de

la Administración, el hecho de no mantener, otorgar, renovar o sustituir las mismas dará lugar a su ejecución inmediata en cualquier estado del procedimiento administrativo.

Sétima.- Reducción de sanciones tributarias

Los deudores tributarios que a la fecha de publicación de la presente Ley tengan sanciones pendientes de aplicación o de pago, incluso por aquellas cuya resolución no haya sido emitida, podrán gozar del beneficio a que se les apliquen las nuevas Tablas de Infracciones y Sanciones Tributarias que forman parte del presente dispositivo, siempre que hasta el 31 de octubre del 2000 cumplan, en forma conjunta, con los siguientes requisitos:

- a) Subsanan la infracción cometida, de ser el caso;
- b) Efectuar el pago al contado de la multa según las nuevas Tablas referidas, incluidos los intereses correspondientes; y
- c) Presentar el desistimiento de la impugnación por el monto total de éstas, de ser el caso.

El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados dentro del plazo previsto en el párrafo precedente conllevará la aplicación de la sanción vigente en el momento de la comisión de la infracción.

Octava.- Comercio clandestino de productos

Sustitúyase el Artículo 272° del Código Penal aprobado por Decreto Legislativo N° 635 y sus normas modificatorias y ampliatorias, por el texto siguiente:

“Artículo 272°.- Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de 1 (un) año ni mayor de 3 (tres) años y con 170 (ciento setenta) a 340 (trescientos cuarenta) días-multa, el que:

1. Se dedique a una actividad comercial sujeta a autorización sin haber cumplido los requisitos que exijan las leyes o reglamentos.
2. Emplee, expendo o haga circular mercaderías y productos sin el timbre o precinto correspondiente, cuando deban llevarlo o sin acreditar el pago del tributo.
3. Utilice mercaderías exoneradas de tributos en fines distintos de los previstos en la ley exonerativa respectiva.

En el supuesto previsto en el inciso 3), constituirá circunstancia agravante sancionada con pena privativa de libertad no menor de 5 (cinco) ni mayor de 8 (ocho) años y con 365 (trescientos sesenta y cinco) a 730 (setecientos treinta) días-multa, cuando la conducta descrita se realice:

- a) Por el Consumidor Directo de acuerdo con lo dispuesto en las normas tributarias;
- b) Utilizando documento falso o falsificado; o
- c) Por una organización delictiva.”

Novena.- Comercio clandestino de petróleo, gas natural y sus derivados

En los delitos de Comercio Clandestino de Productos, previstos en el numeral 3) del Artículo 272° del Código Penal, realizados en infracción a los beneficios tributarios establecidos para el petróleo, gas natural y sus derivados, contenidos en los Artículos 13° y 14° de la Ley N° 27037, Ley de Promoción de la Inversión de la Amazonía, el Juez Penal, al dictar el Auto de Apertura de Instrucción, dispondrá directamente la adjudicación de dichos bienes.

Los criterios para determinar los beneficiarios, procedimientos y demás aspectos necesarios para determinar la adjudicación serán especificados por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros y el Ministro de Economía y Finanzas; dicha norma también contemplará disposiciones para



regular la devolución a que hubiera lugar, sobre las base del valor de tasación que se ordene en el proceso penal.

Décima.- Improcedencia del ejercicio de la acción penal

Excepcionalmente, se entenderán acogidas a la décima tercera disposición final de la Ley N° 27038 las personas que cumplan con lo siguiente:

- a) Haber presentado las declaraciones originales o rectificatorias con anterioridad al 1 de enero de 1999. Dichas declaraciones deberán estar vinculadas a hechos que presumiblemente constituyan delito de defraudación tributaria; y
- b) Haber efectuado el pago del monto a regularizar, o haber solicitado y obtenido aplazamiento y/o fraccionamiento antes del 1 de julio de 1999, por el monto correspondiente a la deuda originada en los hechos mencionados en el inciso anterior.

Asimismo, se considerará cumplido este requisito si el contribuyente ha pagado un monto equivalente al 70% (setenta por ciento) de la deuda originada en hechos que se presuman constitutivos de delito de defraudación tributaria, habiéndose desistido de los medios impugnatorios por este monto y presentado impugnación por la diferencia, de ser el caso.

Mediante decreto supremo, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se dictarán las normas reglamentarias para la correcta aplicación de la presente disposición.

Undécima.- Devolución de pagos indebidos o en exceso

Las modificaciones efectuadas por la presente Ley al Artículo 38° del Código Tributario entrarán en vigencia a partir del 1 de agosto del 2000. Excepcionalmente, las devoluciones efectuadas a partir de esa fecha y hasta el 31

de diciembre del 2000 se efectuarán considerando la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda nacional (TIPMN) y la tasa pasiva de mercado promedio para operaciones en moneda extranjera (TIPMEX) publicada por la Superintendencia de Banca y Seguros el último día hábil del mes de julio, teniendo en cuenta el procedimiento establecido en el citado Artículo 38°.

Duodécima.- Disposición derogatoria

Deróganse o déjense sin efecto, según corresponda, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los siete días del mes de julio del dos mil.

MARTHA HILDEBRANDT PÉREZ TREVIÑO
Presidenta del Congreso de la República

LUIS DELGADO APARICIO
Primer Vicepresidente del Congreso
de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de julio del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

EFRAÍN GOLDENBERG SCHREIBER
Ministro de Economía y Finanzas

TABLA I
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO (INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES QUE PERCIBAN RENTA DE TERCERA CATEGORÍA

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	Artículo 173°	
- No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	40% de la UIT
- Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	60% de la UIT
- Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.	Numeral 3	40% de la UIT
- Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.	Numeral 4	100% de la UIT
- No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 5	60% de la UIT
- No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.	Numeral 6	20% de la UIT
2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO	Artículo 174°	
- No otorgar comprobantes de pago	Numeral 1	Multa equivalente a 100% de la UIT o Cierre (1)
- Otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago.	Numeral 1	60% de la UIT (2)
- Otorgar comprobantes de pago que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada, de conformidad con las leyes y reglamentos.	Numeral 2	60% de la UIT
- Transportar bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia, o sin otro documento exigido por la ley para sustentar el traslado de los bienes.	Numeral 3	Multa equivalente a 80% de la UIT o Internamiento Temporal de Vehículo (3)
- No obtener el comprador los comprobantes de pago por las compras efectuadas.	Numeral 4	Comiso
- No obtener el usuario los comprobantes de pago por los servicios que le fueran prestados.	Numeral 5	5% de la UIT
- Remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la	Numeral 6	Comiso o Multa (4)



INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
materia, o sin otro documento exigido por la ley para sustentar el traslado de los bienes.		
- No sustentar la posesión de productos o bienes gravados, mediante los comprobantes de pago que acrediten su adquisición.	Numeral 7	Comiso o Multa (4)
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y REGISTROS	Artículo 175°	
- Omitir llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	60% de la UIT
- Llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Numeral 1	20% de la UIT
- Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 2	100% de la UIT
- Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	100% de la UIT
- Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 4	40% de la UIT
- No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por la Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 5	20% de la UIT
- No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los microarchivos.	Numeral 6	Multa equivalente a 100% de la UIT
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176°	
- No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	Multa equivalente a 100% de la UIT o Cierre (5)
- No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	80% de la UIT
- Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 3	80% de la UIT
- Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conforme con la realidad.	Numeral 4	80% de la UIT
- Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y período tributario.	Numeral 5	40% de la UIT
- Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	40% de la UIT
- Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	20% de la UIT
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA.	Artículo 177°	
- No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	Multa equivalente a 100% de la UIT o Cierre (5)
- Ocultar antecedentes, bienes, documentos u otros medios de prueba o de control de cumplimiento, antes del término prescriptorio.	Numeral 2	Multa equivalente a 100% de la UIT o Cierre (5)
- Destruir antecedentes, bienes, documentos u otros medios de prueba o de control de cumplimiento, antes del término prescriptorio.	Numeral 2	Multa equivalente a 100% de la UIT
- Poseer o comercializar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias.	Numeral 3	DEROGADO
- Transportar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias.	Numeral 3	DEROGADO
- No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas y los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas computarizados.	Numeral 4	Multa equivalente a 100% de la UIT o Cierre (5)
- Reabrir indebidamente el local sobre el cual se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el plazo del cierre y sin la presencia de un funcionario de la Administración.	Numeral 5	Cierre (6)
- No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	Multa equivalente a 100% de la UIT o Cierre (5)
- Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 7	Multa equivalente a 100% de la UIT o Cierre (5)
- No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite.	Numeral 8	60% de la UIT
- Autorizar balances, declaraciones u otros documentos que se presenten a la Administración Tributaria conteniendo información falsa.	Numeral 9	100% de la UIT
- No exhibir, ocultar o destruir carteles, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	20% de la UIT
- No facilitar a la Administración Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantallas, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micrograbada que se realice en el local del contribuyente.	Numeral 11	20% de la UIT
- Violar los precintos de seguridad empleados en la inmovilización de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes de cualquier naturaleza.	Numeral 12	Cierre (6)
- No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir en el plazo establecido por la ley.	Numeral 13	30% del tributo no retenido o no percibido
- No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos generadores de obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial.	Numeral 14	80% de la UIT
6. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo 178°	
- No incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.	Numeral 1	50% del tributo omitido (7)
- Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.	Numeral 2	50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente; o 100% del monto devuelto indebidamente, de haber obtenido la devolución (8)
- Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponde.	Numeral 3	50% del tributo omitido (9)
- Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 4	50% del tributo omitido (9)



INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
- No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 5	50% del tributo no pagado
- No pagar en la forma y condiciones establecidas por la Administración Tributaria, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.	Numeral 6	40% de la UIT

NOTA:

- En todos los casos en que corresponda la aplicación de cierre, la Administración podrá tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 183°.
- (1) La sanción de cierre se aplicará a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectivas hubieran quedado firmes y consentidas.
- (2) Por Resolución de Superintendencia se establecerán los requisitos que deban considerarse como principales o secundarios, a fin de graduar la sanción de multa.
- (3) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo, a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción, de acuerdo al criterio señalado en la Nota (1). En el caso de que el remitente le hubiera entregado la guía de remisión o comprobante de pago para la remisión de los bienes al transportista, la sanción de multa se incrementará en una suma igual al 15% del valor de los bienes que se remiten. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o, en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la intervención. El tope de la multa será de 10 UIT. En aquellos casos en los que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 10 UIT.
- (4) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 20 UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el Artículo 166°.
- (5) Se aplicará la sanción de multa sólo en los casos en que el infractor cumpla con subsanar la infracción en el plazo de 3 (tres) días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunica al infractor que ha sido detectado en la correspondiente infracción. De lo contrario, se procederá a aplicar la sanción de cierre.
- (6) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.
- (7) El tributo omitido será la diferencia entre el tributo declarado y el que se debió declarar. En caso de que no se hubiese declarado algún tributo, el tributo omitido será el que se debió declarar.
- Tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido será la diferencia entre el tributo resultante del período o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la verificación o fiscalización, y el declarado como tributo resultante de dicho período o ejercicio. En caso de que no se hubiese declarado el tributo resultante, el tributo omitido será el obtenido de la verificación o fiscalización.
- (8) Si el saldo, crédito a favor u otro concepto similar, cuyo monto sirve de base para calcular la presente sanción, es arrastrado a ejercicios posteriores consignándose el mismo en las subsiguientes declaraciones, no se aplicará sanción en función a estas últimas. En el caso de que se hubiera obtenido la devolución y ésta se originara en el goce indebido del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, la multa será equivalente al 150% del impuesto cuya devolución se hubiera obtenido indebidamente.
- (9) La multa será equivalente al monto del tributo(s) que el deudor tributario no declaró en razón de haber incurrido en la infracción materia de la presente Nota.

TABLA II
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCCIONES)
PERSONAS NATURALES QUE PERCIBAN RENTA DE CUARTA CATEGORÍA, PERSONAS ACOGIDAS AL
RÉGIMEN ESPECIAL DE RENTA Y OTRAS PERSONAS Y ENTIDADES NO INCLUIDAS EN LAS TABLAS I Y II,
EN LO QUE SEA APLICABLE

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	Artículo 173°	
- No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	10% de la UIT
- Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	15% de la UIT
- Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.	Numeral 3	10% de la UIT
- Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.	Numeral 4	40% de la UIT
- No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 5	15% de la UIT
- No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.	Numeral 6	5% de la UIT
2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO	Artículo 174°	
- No otorgar los comprobantes de pago	Numeral 1	Multa equivalente a 40% de la UIT o Cierre (1)
- Otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago.	Numeral 1	15% de la UIT (2)
- Otorgar comprobantes de pago que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada, de conformidad con las leyes y reglamentos.	Numeral 2	15% de la UIT
- Transportar bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión, a que se refieren las normas sobre la materia, o sin algún otro documento exigido por la ley para sustentar el traslado de los bienes.	Numeral 3	Multa equivalente a 20% de la UIT o Internamiento Temporal de Vehículo (3)
- No obtener el comprador los comprobantes de pago por las compras efectuadas.	Numeral 4	Comiso
- No obtener el usuario los comprobantes de pago por los servicios que le fueran prestados.	Numeral 5	5% de la UIT
- Remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia, o sin algún otro documento exigido por la ley para sustentar el traslado de los bienes.	Numeral 6	Comiso o Multa (4)
- No sustentar la posesión de los productos o bienes gravados, mediante los comprobantes de pago que acrediten su adquisición	Numeral 7	Comiso o Multa (4)
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y REGISTROS	Artículo 175°	
- Omitir llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	15% de la UIT
- Llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos; sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Numeral 1	5% de la UIT
- Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 2	40% de la UIT
- Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	40% de la UIT
- Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 4	10% de la UIT
- No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes,	Numeral 5	5% de la UIT



INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
reglamentos o por la Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.		
- No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos; así como los sistemas o programas computarizados de contabilidad, los soportes magnéticos o los microarchivos.	Numeral 6	Multa equivalente a 40% de la UIT
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176°	
- No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	Multa equivalente a 40% de la UIT o Cierre (5)
- No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	20% de la UIT
- Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 3	20% de la UIT
- Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conforme con la realidad.	Numeral 4	20% de la UIT
- Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo o período tributario.	Numeral 5	10% de la UIT
- Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	10% de la UIT
- Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	5% de la UIT
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA.	Artículo 177°	
- No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	Multa equivalente a 40% de la UIT o Cierre (5)
- Ocultar antecedentes, bienes, documentos u otros medios de prueba o de control de cumplimiento, antes del término prescriptorio.	Numeral 2	Multa equivalente a 40% de la UIT o Cierre (5)
- Destruir antecedentes, bienes, documentos u otros medios de prueba o de control de cumplimiento, antes del término prescriptorio.	Numeral 2	Multa equivalente a 40% de la UIT
- Poseer o comercializar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias.	Numeral 3	DEROGADO
- Transportar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias.	Numeral 3	DEROGADO
- No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas y los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas computarizados.	Numeral 4	Multa equivalente a 40% de la UIT o Cierre (5)
- Reabrir indebidamente el local sobre el cual se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el plazo del cierre y sin la presencia de un funcionario de la Administración.	Numeral 5	Cierre (6)
- No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	Multa equivalente a 40% de la UIT o Cierre (5)
- Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 7	Multa equivalente a 40% de la UIT o Cierre (5)
- No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite.	Numeral 8	15% de la UIT
- Autorizar balances, declaraciones u otros documentos que se presenten a la Administración Tributaria conteniendo información falsa.	Numeral 9	40% de la UIT
- No exhibir, ocultar o destruir carteles, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	5% de la UIT
- No facilitar a la Administración Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantallas, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micrograbada que se realice en el local del contribuyente.	Numeral 11	5% de la UIT
- Violar los precintos de seguridad empleados en la inmovilización de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes de cualquier naturaleza.	Numeral 12	Cierre (6)
- No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir en el plazo establecido por la ley.	Numeral 13	30% del tributo no retenido o no percibido
- No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos generadores de obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial.	Numeral 14	20% de la UIT
6. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo 178°	
- No incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyan en la determinación de la obligación tributaria.	Numeral 1	50% del tributo omitido (7)
Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.	Numeral 2	50% del saldo, crédito u otro concepto similar determinado indebidamente; o 100% del monto devuelto indebidamente, de haber obtenido la devolución (8)
- Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponde.	Numeral 3	50% del tributo omitido(9)
- Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 4	50% del tributo omitido (9)
- No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos.	Numeral 5	50% del tributo no pagado
- No pagar en la forma y condiciones establecidas por la Administración Tributaria, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.	Numeral 6	15% de la UIT

NOTA:

- En todos los casos en que corresponda la aplicación de cierre, la Administración podrá tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 183°.
- (1) La sanción de cierre se aplicará a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectivas hubieran quedado firmes y consentidas.
- (2) Por Resolución de Superintendencia se establecerán los requisitos que deban considerarse como principales o secundarios, a fin de graduar la sanción de multa.
- (3) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo, a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción, de acuerdo al criterio señalado en la Nota (1). En el caso de que el remitente le hubiera entregado la guía de remisión o comprobante de pago para la remisión de los bienes al transportista, la sanción de multa se incrementará en una suma igual al 15% del valor de los bienes que se remiten. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o, en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la intervención. El tope de la multa será de 6 UIT. En aquellos casos en los que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 6 UIT.



- (4) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 10 UIT, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el Artículo 166°.
- (5) Se aplicará la sanción de multa sólo en los casos en que el infractor cumpla con subsanar la infracción en el plazo de tres (3) días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunica al infractor que ha sido detectado en la correspondiente infracción. De lo contrario, se procederá a aplicar la sanción de cierre.
- (6) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.
- (7) El tributo omitido será la diferencia entre el tributo declarado y el que se debió declarar. En caso de que no se hubiese declarado algún tributo, el tributo omitido será el que se debió declarar.
Tratándose de tributos administrados y/o recaudados por la SUNAT, el tributo omitido será la diferencia entre el tributo resultante del periodo o ejercicio gravable, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la verificación o fiscalización, y el declarado como tributo resultante de dicho periodo o ejercicio. En caso de que no se hubiese declarado el tributo resultante, el tributo omitido será el obtenido de la verificación o fiscalización.
- (8) Si el saldo, crédito a favor u otro concepto similar, cuyo monto sirve de base para calcular la presente sanción, es arrastrado a ejercicios posteriores consignándose el mismo en las subsiguientes declaraciones, no se aplicará sanción en función a estas últimas. En el caso de que se hubiera obtenido la devolución y ésta se originara en el goce indebido del Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas, la multa será equivalente al 100% del impuesto cuya devolución se hubiera obtenido indebidamente.
- (9) La multa será equivalente al monto del tributo(s) que el deudor tributario no declaró en razón de haber incurrido en la infracción materia de la presente Nota.

TABLA III
CÓDIGO TRIBUTARIO - LIBRO CUARTO
(INFRACCIONES Y SANCIONES)
PERSONAS Y ENTIDADES QUE SE ENCUENTREN EN EL RÉGIMEN ÚNICO SIMPLIFICADO

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
1. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE INSCRIBIRSE O ACREDITAR LA INSCRIPCIÓN EN LOS REGISTROS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA	Artículo 173°	
- No inscribirse en los registros de la Administración Tributaria, salvo aquellos en que la inscripción constituye condición para el goce de un beneficio.	Numeral 1	20% del Impuesto Bruto
- Proporcionar o comunicar la información relativa a los antecedentes o datos para la inscripción o actualización en los registros, no conforme con la realidad.	Numeral 2	30% del Impuesto Bruto
- Obtener dos o más números de inscripción para un mismo registro.	Numeral 3	20% del Impuesto Bruto
- Utilizar dos o más números de inscripción o presentar certificado de inscripción y/o identificación del contribuyente falsos o adulterados en cualquier actuación que se realice ante la Administración Tributaria o en los casos en que se exija hacerlo.	Numeral 4	50% del Impuesto Bruto
- No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria informaciones relativas a los antecedentes o datos para la inscripción, cambio de domicilio o actualización en los registros, dentro de los plazos establecidos.	Numeral 5	30% del Impuesto Bruto
- No consignar el número de registro del contribuyente en las comunicaciones, declaraciones informativas u otros documentos similares que se presenten ante la Administración Tributaria.	Numeral 6	10% del Impuesto Bruto
2. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE EMITIR Y EXIGIR COMPROBANTES DE PAGO	Artículo 174°	
- No otorgar los comprobantes de pago.	Numeral 1	Multa equivalente a 50% del Impuesto Bruto o Cierre (1)
- Otorgar documentos que no reúnen los requisitos y características para ser considerados como comprobantes de pago.	Numeral 1	30% del Impuesto Bruto (2)
- Otorgar comprobantes de pago que no correspondan al régimen del deudor tributario o al tipo de operación realizada, de conformidad con las leyes y reglamentos.	Numeral 2	30% del Impuesto Bruto
- Transportar bienes sin el correspondiente comprobante de pago o guía de remisión a que se refieren las normas sobre la materia, o sin algún otro documento exigido por la ley para sustentar el traslado de los bienes.	Numeral 3	Multa equivalente a 40% del Impuesto Bruto o Internamiento Temporal de Vehículo (3)
- No obtener el comprador los comprobantes de pago por las compras efectuadas.	Numeral 4	Comiso
- No obtener el usuario los comprobantes de pago por los servicios que le fueran prestados.	Numeral 5	5% del Impuesto Bruto
- Remitir bienes sin el correspondiente comprobante de pago a que se refieren las normas sobre la materia, o sin algún otro documento exigido por la ley para sustentar el traslado de los bienes.	Numeral 6	Comiso o Multa (4)
- No sustentar la posesión de productos o bienes gravados, mediante los comprobantes de pago que acrediten su adquisición.	Numeral 7	Comiso o Multa (4)
3. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE LLEVAR LIBROS Y REGISTROS	Artículo 175°	
- Omitir llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos.	Numeral 1	30% del Impuesto Bruto
- Llevar los libros de contabilidad, otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT u otros medios de control exigidos por las leyes y reglamentos, sin observar la forma y condiciones establecidas en las normas correspondientes.	Numeral 1	10% del Impuesto Bruto
- Omitir registrar ingresos, rentas, patrimonio, bienes, ventas o actos gravados, o registrarlos por montos inferiores.	Numeral 2	50% del Impuesto Bruto
- Usar comprobantes o documentos falsos, simulados o adulterados, para respaldar las anotaciones en los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 3	50% del Impuesto Bruto
- Llevar con atraso mayor al permitido por las normas vigentes los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por Resolución de Superintendencia de la SUNAT.	Numeral 4	20% del Impuesto Bruto
- No llevar en castellano o en moneda nacional los libros de contabilidad u otros libros o registros exigidos por las leyes, reglamentos o por la Resolución de Superintendencia de la SUNAT, excepto para los contribuyentes autorizados a llevar contabilidad en moneda extranjera.	Numeral 5	10% del Impuesto Bruto
- No conservar durante el plazo establecido por las leyes y reglamentos los libros, registros, copias de comprobantes de pago u otros documentos, así como los sistemas o programas computarizados de contabilidad los soportes magnéticos o los microarchivos.	Numeral 6	Multa equivalente a 50% del Impuesto Bruto
4. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PRESENTAR DECLARACIONES Y COMUNICACIONES	Artículo 176°	
- No presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria dentro de los plazos establecidos.	Numeral 1	Multa equivalente a 50% del Impuesto Bruto o Cierre (5)
- No presentar otras declaraciones o comunicaciones dentro de los plazos establecidos.	Numeral 2	20% del Impuesto Bruto
- Presentar las declaraciones que contengan la determinación de la deuda tributaria en forma incompleta.	Numeral 3	20% del Impuesto Bruto
- Presentar otras declaraciones o comunicaciones en forma incompleta o no conforme con la realidad.	Numeral 4	10% del Impuesto Bruto
- Presentar más de una declaración rectificatoria relativa al mismo tributo y periodo tributario.	Numeral 5	20% del Impuesto Bruto
- Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta la forma que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	20% del Impuesto Bruto

INFRACCIONES	REFERENCIA	SANCIÓN
- Presentar las declaraciones, incluyendo las declaraciones rectificatorias, sin tener en cuenta los lugares u otras condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	10% del Impuesto Bruto
5. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON LA OBLIGACIÓN DE PERMITIR EL CONTROL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA, INFORMAR Y COMPARECER ANTE LA MISMA.	Artículo 177°	
- No exhibir los libros, registros u otros documentos que ésta solicite.	Numeral 1	Multa equivalente a 50% del Impuesto Bruto o Cierre (5)
- Ocultar antecedentes, bienes, documentos u otros medios de prueba o de control de cumplimiento, antes del término prescriptorio.	Numeral 2	Multa equivalente a 50% del Impuesto Bruto o Cierre (5)
- Destruir antecedentes, bienes, documentos u otros medios de prueba o de control de cumplimiento, antes del término prescriptorio.	Numeral 2	Multa equivalente a 50% del Impuesto Bruto
- Poseer o comercializar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias.	Numeral 3	DEROGADO
- Transportar productos o bienes gravados sin el signo de control visible exigido por las normas tributarias.	Numeral 3	DEROGADO
- No mantener en condiciones de operación los soportes portadores de microformas grabadas y los soportes magnéticos utilizados en las aplicaciones que incluyen datos vinculados con la materia imponible, cuando se efectúen registros mediante microarchivos o sistemas computarizados.	Numeral 4	Multa equivalente a 50% del Impuesto Bruto o Cierre (5)
- Reabrir indebidamente el local sobre el cual se haya impuesto la sanción de cierre temporal de establecimiento u oficina de profesionales independientes sin haberse vencido el plazo del cierre y sin la presencia de un funcionario de la Administración.	Numeral 5	Cierre (6)
- No proporcionar información que sea requerida por la Administración Tributaria sobre sus actividades o las de terceros con los que guarde relación o proporcionarla sin observar la forma, plazos y condiciones que establezca la Administración Tributaria.	Numeral 6	Multa equivalente a 50% del Impuesto Bruto o Cierre (5)
- Proporcionar a la Administración Tributaria información no conforme con la realidad.	Numeral 7	50% del Impuesto Bruto o Cierre (5)
- No comparecer ante la Administración Tributaria cuando ésta lo solicite.	Numeral 8	30% del Impuesto Bruto
- Autorizar balances, declaraciones u otros documentos que se presenten a la Administración Tributaria conteniendo información falsa.	Numeral 9	40% de la UIT
- No exhibir, ocultar o destruir carteles, señales y demás medios utilizados o distribuidos por la Administración Tributaria.	Numeral 10	10% del Impuesto Bruto
- No facilitar a la Administración Tributaria los equipos técnicos de recuperación visual, pantallas, visores y artefactos similares, para la revisión de orden tributario de la documentación micrograbada que se realice en el local del contribuyente.	Numeral 11	10% del Impuesto Bruto
- Violar los precintos de seguridad empleados en la inmovilización de libros, archivos, documentos, registros en general y bienes de cualquier naturaleza.	Numeral 12	Cierre (6)
- No efectuar las retenciones o percepciones establecidas por la ley, salvo que el agente de retención o percepción hubiera cumplido con efectuar el pago del tributo que debió retener o percibir en el plazo establecido por la ley.	Numeral 13	30% del tributo no retenido o no percibido
- No proporcionar o comunicar a la Administración Tributaria, en las condiciones que ésta establezca, las informaciones relativas a hechos generadores de obligaciones tributarias que tenga en conocimiento en el ejercicio de la función notarial.	Numeral 14	20% del Impuesto Bruto
6. CONSTITUYEN INFRACCIONES RELACIONADAS CON EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS	Artículo 178°	
- No incluir en las declaraciones ingresos, rentas, patrimonio, actos gravados o tributos retenidos o percibidos, o declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias que influyen en la determinación de la obligación tributaria.	Numeral 1	50% del tributo omitido(7)
- Declarar cifras o datos falsos u omitir circunstancias con el fin de obtener indebidamente Notas de Crédito Negociables u otros valores similares que impliquen un aumento indebido de saldos o créditos a favor del deudor tributario.	Numeral 2	50% del saldo, crédito u otro concepto similar, determinado indebidamente; o 100% del monto devuelto indebidamente, de haber obtenido la devolución (8)
- Emplear bienes o productos que gocen de exoneraciones o beneficios en actividades distintas de las que corresponde.	Numeral 3	50% del tributo omitido(9)
- Elaborar o comercializar clandestinamente bienes gravados mediante la sustracción a los controles fiscales; la utilización indebida de sellos, timbres, precintos y demás medios de control; la destrucción o adulteración de los mismos; la alteración de las características de los bienes; la ocultación, cambio de destino o falsa indicación de la procedencia de los mismos.	Numeral 4	50% del tributo omitido(9)
- No pagar dentro de los plazos establecidos los tributos retenidos o percibidos o los que debieron retenerse o percibirse.	Numeral 5	50% del tributo no pagado
- No pagar en la forma y condiciones establecidas por la Administración Tributaria, cuando se hubiera eximido de la obligación de presentar declaración jurada.	Numeral 6	20% del Impuesto Bruto

NOTA:

- En todos los casos en que corresponda la aplicación de cierre, la Administración podrá tomar en cuenta lo dispuesto en el Artículo 183°.
- (1) La sanción de cierre se aplicará a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción. A tal efecto, se entenderá que ha incurrido en las dos anteriores oportunidades cuando las sanciones de multa respectivas hubieran quedado firmes y consentidas.
- (2) Por Resolución de Superintendencia se establecerán los requisitos que deban considerarse como principales o secundarios, a fin de graduar la sanción de multa.
- (3) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de Internamiento Temporal de Vehículo, a partir de la tercera oportunidad en que el infractor incurra en la misma infracción, de acuerdo al criterio señalado en la Nota (1). En el caso de que el remitente le hubiera entregado la guía de remisión o comprobante de pago para la remisión de los bienes al transportista, la sanción de multa se incrementará en una suma igual al 15% del valor de los bienes que se remiten. Dicho valor será determinado por la SUNAT en virtud de los documentos obtenidos en la intervención o, en su defecto, proporcionados por el infractor el día de la intervención o dentro del plazo de 10 (diez) días hábiles siguientes a la intervención. El tope de la multa será de 3 UIT. En aquellos casos en los que no se determine el valor del bien se aplicará una multa equivalente a 3 UIT.
- (4) La Administración Tributaria podrá aplicar la sanción de comiso o multa. La sanción de multa será de 5 UITs, pudiendo ser rebajada por la Administración Tributaria, en virtud a la facultad que se le concede en el Artículo 166°.
- (5) Se aplicará la sanción de multa sólo en los casos en que el infractor cumpla con subsanar la infracción en el plazo de 3 (tres) días hábiles contados a partir de la fecha en que se le comunica al infractor que ha sido detectado en la correspondiente infracción. De lo contrario, se procederá a aplicar la sanción de cierre.
- (6) No se eximirá al infractor de la aplicación del cierre.
- (7) El tributo omitido será la diferencia entre la cuota mensual del periodo, obtenido por autoliquidación o, en su caso, como producto de la verificación o fiscalización, y la cuota mensual declarada por dicho periodo. En caso de que no se hubiese declarado la cuota mensual, el tributo omitido será el obtenido de la verificación o fiscalización.
- (8) Si el saldo, crédito a favor u otro concepto similar, cuyo monto sirve de base para calcular la presente sanción, es arrastrado a ejercicios posteriores consignándose el mismo en las subsiguientes declaraciones, no se aplicará sanción en función a éstas últimas.
- (9) La multa será equivalente al monto del tributo(s) que el deudor tributario no declaró en razón de haber incurrido en la infracción materia de la presente Nota.